

# Revistas

## I. Derecho civil

### 1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**CORBIN GARCIA, Ricardo:** "La teoría del acto emulativo y la instalación de rótulos". *Revista General de Derecho*, 53, 1949; págs. 84-86.

Aplicando la teoría del acto emulativo al caso concreto de la colocación de rótulos por el arrendatario cuando el propietario injustificadamente se oponga a ello, estima que la oposición del propietario es abusiva cuando aquéllos reúnan las condiciones que normalmente se dan en los fijados en establecimientos que se dedican a operaciones análogas a las que son objeto de aquel en que se trata de instalar el rótulo.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Constancia de la legitimidad o ilegitimidad en las inscripciones de nacimiento". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 78, 1949; págs. 3-6.

La Ley del Registro Civil, en el número 7.º del artículo 48, señala la obligación de hacer constar la legitimidad o ilegitimidad si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, a no ser la de los hijos denominados legalmente naturales.

Examina cada una de las situaciones que pueden presentarse, y en relación con los naturales contempla dos supuestos, sin perder de vista el artículo 132 del C. c.: uno de que la inscripción del recién nacido la verifique la madre y otro en que la inscripción la verifique el padre; en ambos casos habrá de inscribirse como hijo natural sin revelar nada referente al otro progenitor. Si el niño lo inscribe una tercera persona distinta de los padres, habrá de hacerse con el carácter de ilegítimo, y lo mismo cuando el niño al inscribir tiene el carácter de "hijo ilegítimo".

Observa el autor que tal como está regulada la filiación en nuestra legislación, y al no poder revelar el nombre del otro progenitor, se inscribirán como naturales verdaderos hijos ilegítimos y viceversa, la solución cree veñía en la ampliación del plazo normal de inscripción del nacimiento, determinado en el artículo 45 de la Ley, por lo menos en las inscripciones de hijos ilegítimos, lo que podría conseguirse modificando o adicionando el párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Transcripción de las partidas sacramentales de matrimonio al Registro Civil". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 81, 1949; págs. 3-8.

De los distintos supuestos que plantea el artículo 77 del C. c. en relación con la Real Orden de 29 de abril de 1889, deduce que para la transcripción no basta una mera providencia, sino que se precisa incoar un expediente en el que, además del escrito inicial suplicando la transcripción de la partida sacramental que se acompañará debidamente legalizada si procede de distinto partido judicial, se practicará información acerca de la causa de la falta de inscripción, a los efectos disciplinarios, y de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 77 del C. c., en el que se dictará auto mandando verificar la transcripción, poner en conocimiento del superior Juez de 1.ª Instancia dicha transcripción a los efectos de inspección. Dicho expediente es el que regula el Real Decreto de 19 de marzo de 1906.

**LUNA, Demetrio:** "En torno a un concepto ecléctico del Derecho subjetivo". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 249, 1949; págs. 90-95.

Tras distinguir entre Derecho objetivo y subjetivo los diversos sentidos de esta expresión y exponer las teorías modernas sobre el Derecho subjetivo, da del mismo una definición ecléctica, en el sentido de considerarlo: "Poder de obrar, limitado y concreto, en satisfacción de los propios intereses, garantizado por la Ley". Termina distinguiendo el derecho subjetivo de una serie de figuras afines, como son: "cualidad jurídica", "interés", "facultad jurídica", "expectativa de derecho", "pretensión", "acción" y "deber jurídico".

**QUINTANILLA ALVAREZ, Bernardino:** "Problemas vivos en el Derecho (La inercia en lo jurídico)". *Revista General de Derecho*, 53, 1949; páginas 87-96.

Hay situaciones irregulares en las que, en conflicto lo jurídico judicial con lo vital e incluso con lo moral, producen un decaimiento de derechos o una realidad de indefensión, ya porque la norma legal establecida no prevega clara solución, o ya porque el órgano judicial no funcione en lógica determinación a dicha norma. Cita como casos en que tales situaciones se producen el de una mujer casada que sin causa que lo justifique abandona el domicilio conyugal llevándose a sus hijos y algunos enses; el de un hijo que, a pesar de contar cuarenta años, convive con su padre, cuya vida hace muy difícil, no habiendo nada que justifique la continuación de tal convivencia.

**RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino:** "En torno al negocio indirecto y figuras jurídicas afines". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3, 1949; págs. 276-304.

En los momentos en que el Derecho se encuentra en continua metamorfosis buscando su adecuación a la realidad económica, se tiende a

que todo contrato lícito sea merecedor de protección jurídica independientemente de su correspondencia a un tipo legislativamente fijado, mediante el concurso de las causas típicas de los diversos contratos nominados del Código; sin embargo, se opera una resistencia por parte de los técnicos del Derecho a admitir nuevos tipos, aun a trueque de retardar la evolución jurídica, influidos por la concepción experimental y fenoménica de la vida.

Analiza, de acuerdo con lo que antecede, la apariencia jurídica, la ficción jurídica, el negocio simulado, el fiduciario, para terminar estudiando el negocio indirecto, cuya validez, dice, dependerá en cada caso concreto de que sus motivos trascendentes no sean contrarios a la naturaleza del negocio típico que les ampara o a la del ordenamiento en sí.

**SILVA MELERO, Valentín:** "Relaciones entre el Derecho civil y el Derecho penal" Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, I-2.º, 1948; páginas 246-256.

La ya antigua cuestión de la relación entre las distintas ramas jurídicas junto con su correlativa dependencia o independencia es abordada por el autor con una brillante exposición de las distintas teorías formuladas al respecto. Afirma que el Derecho civil apenas tendría posibilidades de realización práctica sin el Derecho penal, y que éste vería restringida su órbita si no tuviera como finalidad la protección de los bienes jurídicos que el Derecho civil regula. Termina señalando las distintas instituciones donde puede apreciarse la relación del Derecho penal con el civil, considerando que de lo que se trata en definitiva es apreciar conjuntamente en ambas ramas jurídicas conceptos que viven en cada una de ellas y cuyo acercamiento y valoración general puede significar un progreso de importancia en la teoría general del Derecho.

## 2. Derechos reales

A cargo de José M.ª CODINA CARREIRA.

**BELMAR, C., Eduardo:** "Sobre la utilidad de la posesión viciosa". Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Órgano del Colegio de Abogados de Chile, XLV, 1948; págs. 27-36.

Clasifica la posesión en útil e inútil, atendiendo a si conducen o no a la adquisición del dominio por prescripción.

El Código chileno considera como posesiones inútiles las llamadas "viciosas", a saber: la violenta y la clandestina, y como útiles la regular y la irregular, ya que ambas llevan a la usucapión, ordinaria la primera y extraordinaria la segunda.

El autor se plantea el problema de si las posesiones viciosas coexisten con las que no adolecen de vicios, como un grupo aparte, o como formas